

- | | |
|--|-----------|
| d) Matrimonios celebrados de lunes a viernes en horario laboral en el edificio de la Hacienda Porzuna: | 108,00 € |
| e) Matrimonios celebrados por las tardes en días laborables en el edificio de la Hacienda Porzuna: | 180,00 €. |
| f) Matrimonios celebrados en sábados, domingos y festivos en el edificio de la Hacienda Porzuna: | 276,00 €. |

Artículo 7. *Obligados del pago.*

1. La obligación del pago de la tasa reguladora en esta ordenanza, nace desde el momento en que se inicie la actividad a que se refiere la presente ordenanza.

2. La Tasa se cobrará mediante autoliquidación.

3. El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de la solicitud de celebración de la ceremonia de matrimonio civil.

Artículo 8. *Infracciones y sanciones.*

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

8. ORDENANZA FISCAL GENERAL SOBRE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto.*

La presente normativa, redactada al amparo de lo previsto en los artículos 106.2 Y 123.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 2.2, 12 y 15.3, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), contiene las disposiciones comunes de todas las Ordenanzas fiscales municipales.

Se dicta para:

- Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas fiscales evitando la reiteración de los mismos.
- Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.
- Recopilar en un único texto las normas municipales complementarias cuyo conocimiento pueda resultar de interés general.

Artículo 2.º *Normativa aplicable.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 TRLHL, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

A través de sus Ordenanzas, el Ayuntamiento podrá adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.

Artículo 3.º *Ámbito de aplicación.*

La presente normativa, así como las Ordenanzas fiscales reguladoras de los diferentes tributos locales, obligarán en el término municipal de Mairena del Aljarafe y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según los casos.

Artículo 4.º *«Sociedad de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, S.L.»*

La «Sociedad de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, S.L.», debidamente coordinada con la Tesorería Municipal, colaborará en la Gestión de los Servicios de liquidación, recaudación en vía ordinaria y en vía de apremio, e inspección de impuestos, contribuciones especiales, tasas, precios públicos y demás exacciones que, como ente de derecho público, corresponda recibir al Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, de conformidad con las normativas vigentes en cada momento. Para el cumplimiento de sus fines, la sociedad tendrá facultad para desempeñar todas las actividades de apoyo y colaboración que exijan la adecuada prestación de los servicios de gestión tributaria, conexas y accesorias de la principal, correspondientes al Ayuntamiento. Todo ello sobre la base del artículo 85.3.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y al convenio suscrito entre el Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe y «Solgest. S.L.» el 7 de marzo de 1997, ratificado por el Ayuntamiento en Pleno.

Artículo 5.º *Actuaciones tributarias.*

1. La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora o inspectora.
- d) Por denuncia pública.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza, y en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

3. La Administración podrá recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación y su comprobación. Se establece como plazo general para dicha presentación el de quince días hábiles a partir de la recepción del requerimiento.

4. El incumplimiento de los deberes a que se refiere este párrafo constituirá infracción simple y sancionado como tal, habilitando a la Administración a practicar la liquidación en los términos que estime procedente o a efectuar la inspección oportuna, en su caso.

5. Al presentar las declaraciones o escritos de cualquier naturaleza relativos a la gestión liquidadora, las personas físicas deberán acompañar fotocopia del D.N.I. y las personas jurídicas, fotocopia de la tarjeta del Código de identificación fiscal.

Artículo 6.º *Deber de colaboración con la Administración.*

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Municipal los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho público deba percibir según lo establecido en la Ley General Tributaria, al igual que toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración conforme al párrafo anterior.

Para que la denuncia pública produzca derechos favor de la persona denunciante habrá de extenderse, firmarse y ratificarse por escrito, acreditando su personalidad suficientemente.

Artículo 7.º *Domicilio fiscal.*

El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria, siendo éste:

- Para las personas naturales, el de su residencia efectiva.
- Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá al lugar en que radique dicha gestión o dirección.

La Administración podrá exigir (a los sujetos pasivos) que declaren su domicilio en relación con los tributos cuya gestión le compete.

Cuando (un sujeto pasivo) cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

Artículo 8.º *Consultas tributarias.*

Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas debidamente documentadas respecto del régimen, clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración Municipal salvo que por Ley se disponga lo contrario. Las y los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación, aún cuando pueden hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

Artículo 9.º *Derechos de los obligados tributarios.*

Las personas interesadas podrán obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

Se procurará poner a disposición de los y las contribuyentes el uso de una máquina fotocopidora, que previo pago, permita la obtención de fotocopias.

La obtención de copias facilitadas por el Ayuntamiento requerirá el pago previo de la tasa establecida en la Ordenanza de Expedición de documentos administrativos.

Cuando las necesidades del servicio lo permitan, se cumplimentará la petición (del contribuyente) el mismo día. Si se trata de un número elevado de copias o cuando otro hecho impida cumplimentar el plazo anterior, se les informará de la fecha en que podrán recoger las copias solicitadas.

No se tendrá derecho a obtener copia de aquellos documentos que, figurando en el expediente, afecten a intereses de terceros, o a la intimidad de otras personas.

Las dudas suscitadas deberán consultarse a los servicios jurídicos.

Artículo 10.º *Representación.*

Cuando se actúe en nombre de otras personas que sean sujetos pasivos u obligados al pago (se solicite información, expedición de certificados, etc.), se deberá adjuntar a la solicitud la correspondiente autorización cuyo modelo se entregará junto al impreso de solicitud.

Para interponer reclamaciones, desistir de ellas en cualquiera de sus instancias y renunciar a derechos en nombre de un sujeto pasivo, deberá acreditarse la representación con poder bastante mediante documento público o privado con firma legitimada notarialmente o comparecencia ante el órgano administrativo competente.

Gestión tributaria

Artículo 11.º *Normas de gestión.*

Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, de oficio o bien por la actuación inspectora de la Administración, surtiendo efectos desde la fecha en que por disposición de la normativa vigente nazca la obligación de contribuir, salvo prescripción. Dichas altas serán notificadas individualmente al sujeto pasivo, incorporándose definitivamente al padrón o matrícula del siguiente periodo o ejercicio.

Las bajas y alteraciones solicitadas (por los sujetos pasivos), una vez comprobadas, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que establezca cada Ordenanza.

Los y las contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a aquél en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.

Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a aprobación del Alcalde-Presidente y, una vez aprobados, se expondrán al público para su examen y reclamación por parte de las personas interesadas, durante el plazo de un mes.

La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones que figuren consignadas para cada persona inscrita. Dicha exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Asimismo, se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Artículo 12.º *Normativa supletoria.*

Cuando la Ordenanza Fiscal reguladora de un tributo concreto, en los casos de aplicación de tarifas fijadas en función de la categoría de las vías públicas, no haya previsto alguna, se aplicará la categoría correspondiente a la calle más cercana a la omitida que lo sea también del Ayuntamiento, tomando como punto de referencia el inmueble con número de gobierno 1.

Artículo 13.º *Exenciones y bonificaciones.*

La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados mediante instancia que deberá acompañarse de la fundamentación que quien solicita considere suficiente.

Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo y con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal, salvo las excepciones que establezca cada Ordenanza.

Revisión en Vía Administrativa

Artículo 14.º *Interposición de recursos.*

Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de las Entidades locales, sólo podrá interponerse recurso de reposición (sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas), dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes. Efecto que se producirá Incluso para la recaudación de las cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos, a menos que el interesado o interesada solicite la suspensión debiendo aportar garantía que cubra el total de la deuda.

Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso- administrativa.

Contra la resolución del recurso de reposición no cabe interponer de nuevo este recurso. Pudiendo interponerse directamente recurso contencioso- administrativo en los plazos siguientes:

- Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
- Si no hubiese resolución expresa, en el plazo de 6 meses a partir del día siguiente a aquel en que de acuerdo con la normativa específica se produzca el acto presunto.

Artículo 15.º *Suspensión del procedimiento.*

La garantía a depositar para obtener la suspensión del procedimiento será de la siguiente cuantía:

- Si la deuda se encuentra en periodo de pago voluntario, la suma del principal (cuota inicialmente liquidada) más los intereses de demora.
- Si la deuda se encuentra en periodo ejecutivo de pago, la suma de la deuda tributaria existente en el momento de la suspensión (principal + recargo + intereses de demora devengados), más los intereses de demora que se generen a partir de esa fecha.

Artículo 16.º *Rectificación de errores materiales.*

El Ayuntamiento rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia de la persona interesada, los errores materiales o aritméticos, siempre que no hubiesen transcurrido 4 años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 17.º *Devolución de ingresos indebidos.*

1. Con carácter general, el procedimiento de devolución de ingresos indebidos se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los siguientes supuestos:

- Cuando después de haberse satisfecho un tributo, (él) el mismo sea anulado.
- Cuando se haya producido indubitada duplicidad en el pago.

3. Si la resolución del expediente de devolución exigiera la previa resolución de una reclamación interpuesta contra liquidaciones o recibos cuyos elementos tributarios son fijados por otra administración (Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Actividades Económicas), se iniciará el expediente de devolución cuando dicho órgano resuelva.

Procedimiento recaudatorio

Artículo 18.º *Recaudación de ingresos de derecho público.*

La recaudación de los ingresos de derecho público se realizará mediante el pago voluntario o en periodo ejecutivo.

La recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios se realizará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación excepto cuando la normativa particular del ingreso regule de modo diferente los plazos de pago u otros aspectos del procedimiento. En este caso, las actuaciones del órgano recaudatorio se ajustarán a lo previsto en dichas normas.

Artículo 19.º *Obligados al pago.*

1. En primer lugar, están obligados al pago:

- Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
- Los retenedores.
- Los infractores, por las sanciones pecuniarias.

2. En el caso de falta de pago de las deudas tributarias por los deudores principales, están asimismo obligados al pago de las mismas:

- Los responsables solidarios.
- Los adquirentes de explotaciones y actividades económicas.
- Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallido de los deudores principales.

- La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración, salvo que la Ley propia de cada tributo dispusiere lo contrario.
- Los sucesores «mortis causa» de los obligados al pago de las deudas tributarias se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan, con las limitaciones que resulten de lo dispuesto en la legislación civil para la adquisición de la herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

3. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones. Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

4. Disuelta y liquidada una sociedad, se exigirá a sus socios o partícipes en el capital el pago de las deudas pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

Artículo 20.º *Plazos para el pago de tributos de cobro periódico.*

Con carácter general se establece que los periodos para pagar los tributos de cobro periódico por recibo serán los siguientes:

<i>Tributo</i>	<i>Plazo</i>
Impuesto sobre Bienes inmuebles	Del 30 de marzo al 3 de julio
Tasas por recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos	Del 30 de marzo al 3 de julio
Impuesto sobre actividades económicas	Del 1 de octubre al 3 de diciembre
Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	Del 1 de octubre al 3 de diciembre
Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Cajeros automáticos de entidades financieras.	Del 1 de septiembre al 3 de diciembre
Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Expendedores automáticos de películas de vídeo o similares	Del 1 de septiembre al 3 de diciembre

Si coincide la fecha de inicio o/y de vencimiento del plazo señalado con anterioridad con alguna festividad local, autonómica o estatal, el plazo se iniciará o/y finalizará, respectivamente, el primer día hábil siguiente al señalado en este calendario.

Las variaciones en los periodos de pago reseñados en el punto anterior serán aprobadas por la Junta de Gobierno Local, no admitiéndose la prórroga en los mismos salvo que concurren circunstancias excepcionales.

Cuando se modifique el periodo de cobro de un tributo de vencimiento periódico, no será preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos de tal circunstancia.

El calendario fiscal se publicará en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento.

Asimismo, por internet, desde la página de Solgest, se informará de los plazos de pago de cada tributo de cobro periódico por recibo.

Artículo 21.º *Responsables tributarios.*

Los y las adquirentes de bienes afectos por ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria.

La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente.

La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la ley al señalar la afección de los bienes.

Artículo 22.º *Legitimación para efectuar el pago.*

Además de los obligados al pago, puede efectuar el mismo cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago.

En ningún caso el tercero que pagase la deuda estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que correspondan al obligado al pago. Sin embargo podrá ejercitar los derechos que deriven a su favor.

Artículo 23.º *Formas de pago.*

1. El pago de las deudas tributarias podrá hacerse en la Caja del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (en horario de 8:00 horas a 14:30 horas, de lunes a viernes), sita en Plaza de las Naciones, s/n, Torre Norte, de esta localidad, mediante las siguientes formas:

- Pago en efectivo.
- Mediante cheque nominativo conformado o bancario (si no fuese conformado, las cartas de pago se entregarán al buen fin del mismo)
- Por medio de tarjeta o a través del sistema de pago virtual por Internet.
- Giro postal.
- Se podrá pagar en efectivo igualmente en cualquiera de las Entidades Financieras Colaboradoras (sólo durante el periodo voluntario).
- En la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe.

2. Asimismo podrá efectuarse el pago mediante domiciliación bancaria o cargo en cuenta previa solicitud o a través de transferencia o ingreso en cuentas abiertas a tal efecto por la Sociedad de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe.

Artículo 24.º *Pagos no liberatorios.*

Los pagos realizados a órganos o personas no competentes para recibirlos o, a los competentes pero fuera del periodo voluntario, no liberarán al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurra el perceptor indebido.

Igualmente, carecerán de carácter liberatorio cualquier pago que no sea firme, incondicionado e irreversible.

Artículo 25.º *Domiciliación bancaria y cargos en cuenta.*

1. En relación con los tributos de cobro periódico por recibo se podrá solicitar su domiciliación bancaria, que tendrá efectividad para el pago del tributo/s que se detallen, a partir del periodo voluntario inmediatamente siguiente al de la fecha de la solicitud, siempre que se solicite con al menos dos meses de antelación al comienzo del periodo de cobro.

Igual efectividad tendrán las modificaciones o bajas solicitadas sobre las mismas por los sujetos pasivos.

2. En aplicación de lo dispuesto por el artículo 9 apartado 1 del R.D. 2/04 de 5 de marzo, los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera gozarán de una bonificación sobre la cuota del 5% hasta un límite de 300 euros y por dos ejercicios a partir de la fecha de solicitud, siempre que no tengan pendiente de pago ninguna deuda con el ayuntamiento en vía ejecutiva a fecha 31 de diciembre del año anterior, salvo suspensión del procedimiento. Si el pago domiciliado no se hiciera efectivo, dicha bonificación quedará sin efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 115.3 de la Ley General Tributaria.

Para los sujetos pasivos que previamente tuvieran domiciliados sus tributos de vencimiento periódico a la entrada en vigor de esta ordenanza, la mencionada bonificación será de aplicación en 2019 y 2020.

3. De no materializarse el pago y ser devuelto el recibo sin pagar por la Entidad bancaria, si no ha finalizado el periodo voluntario de pago, el sujeto pasivo podrá realizar el pago de la totalidad de la cuota, sin la bonificación por domiciliación, acudiendo a las oficinas de la recaudación municipal, donde se le expedirá carta de pago para su ingreso en cualquiera de las entidades colaboradoras. Si ya hubiese finalizado el periodo voluntario de pago, se hará efectivo en la entidad que se convenga con el servicio de caja de recaudación y con los recargos del periodo ejecutivo correspondientes.

4. Los cargos relativos a las domiciliaciones bancarias se ordenarán preferentemente en la primera semana del mes de mayo para el primer periodo voluntario y en la primera semana de noviembre para el segundo periodo voluntario

Artículo 26.º *Compensación.*

Las deudas tributarias que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación:

- Con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo.
- Con otros créditos reconocidos por acto administrativo firme a favor del mismo sujeto pasivo.

Quien inste la compensación deberá dirigir a la Administración tributaria solicitud que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 56 R.D. 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, necesarios para identificar el sujeto pasivo, el importe de la deuda y el crédito a compensar, entre otros elementos.

La deuda tributaria del sujeto pasivo podrá compensarse atendiendo al estado de la misma teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de compensación (periodo voluntario o periodo ejecutivo).

Artículo 27.º *Aplazamiento y fraccionamiento del pago.*

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda (no se concederá la simultaneidad de las dos figuras), tanto en periodo voluntario como ejecutivo, previa solicitud de los obligados, cuando su situación económica-financiera le impida de forma transitoria efectuar el pago en los plazos establecidos.

Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, con exclusión en su caso del recargo de apremio, devengarán intereses de demora. No obstante, cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

2. En la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del pago de una deuda tributaria deberá consignarse el código de cuenta cliente (20 dígitos) donde poder realizar los oportunos cargos, que se efectuarán el día 3 del mes correspondiente.

3. Los criterios generales de concesión de aplazamiento son:

- 1) Las deudas inferiores a 600,01 € podrán aplazarse o fraccionarse por un periodo máximo de seis meses consecutivos.
- 2) Las deudas de importe entre 600,01 € y 1.500,00 € podrán aplazarse o fraccionarse por un periodo máximo de nueve meses consecutivos.
- 3) Las deudas de importe entre 1.500,01 € y 6.000,00 € podrán aplazarse o fraccionarse por un periodo máximo de doce meses consecutivos.
- 4) Si el importe excede de 6.000,01 €, los plazos concedidos pueden extenderse hasta 18 meses consecutivos.
- 5) Excepcionalmente se podrá aplazar o fraccionar el pago de deudas por un periodo mayor al ordinario, debiendo acreditarse documentalmente la situación que la justifique.
- 6) Cuando el importe de la deuda que se solicita aplazar sea superior a 6.000,01 € será necesario constituir garantía que afiance el cumplimiento de la obligación. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25% de la suma de ambas partidas.

4. No se concederá aplazamiento o fraccionamiento de pago respecto de aquellas deudas suspendidas a instancia de parte, cuando hubiese recaído sentencia firme desestimatoria de las pretensiones del obligado al pago.

5. La concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago es competencia del Alcalde, que podrá delegar en los siguientes órganos:

- a) Hasta 16.000,00 € en el Gerente de la Empresa de Recaudación.
- b) De 16.000,01 € a 60.000,00 € en el Concejal de Hacienda.
- c) De más de 60.000,01 € en la Junta de Gobierno.

6. Los contribuyentes que así lo soliciten podrán pagar de forma fraccionada las deudas devengadas a 1 de enero del ejercicio en concepto de cualquier tributo periódico, a excepción del IAE, sin que por ello le sea exigible el pago de intereses de demora.

En tal supuesto, las deudas individualizadas por dicho concepto de las que sea titular el contribuyente, se excluirán de los padrones correspondientes, pasando a integrarse en una única deuda, denominada «deuda global», que se hará efectiva de forma fraccionada en los plazos que se determinan en los apartados siguientes.

La deuda global se determinará como la suma de las cuotas tributarias de las distintas figuras impositivas correspondiente al ejercicio corriente o, en su defecto, referido al ejercicio anterior, en caso de que el Padrón aún no se hubiera aprobado, teniendo en cuenta lo establecido en el apartado 6.b) 2) de este artículo.

- a) Una vez solicitado el pago de las cuotas tributarias por cualquier modalidad de este supuesto, la misma se mantendrá de manera indefinida, salvo que se solicite la modificación de esta antes del día 31 de enero del año en curso.
- b) Para acceder a esta modalidad de pago, los contribuyentes deberán cumplir las condiciones que a continuación se indican:
 1. Domiciliar el pago de la totalidad de las deudas por tributos periódicos en una misma cuenta corriente, abierta en un establecimiento bancario o Caja de Ahorros.

2. No tener pendiente de pago ninguna deuda con el Ayuntamiento en vía ejecutiva a fecha 31 de diciembre del año anterior, salvo suspensión del procedimiento.
 3. Efectuar el pago de las cantidades correspondientes a los distintos plazos de la deuda global.
- c) La deuda global podrá ser abonada de cinco formas distintas:
1. En un solo pago el último día hábil del mes de febrero con una bonificación del 5% sobre la cuota, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 9 apartado 1 del R.D. 2/04 de 5 de marzo.
 2. Dividiendo la deuda en dos fracciones iguales, aunque la segunda podrá ser incrementada, en su caso, con la diferencia entre la cuantía de la cuota tributaria del ejercicio en curso y del anterior. El cargo de estas cuantías en la cuenta de domiciliación se producirá de forma preferente el día tres de los meses de mayo y octubre.
 3. Dividiendo la deuda en tres fracciones, siendo las dos primeras iguales y la tercera y última pudiendo ser incrementada, en su caso, con la diferencia entre la cuantía de la cuota tributaria del ejercicio en curso y del anterior. Se producirá el cargo de estas cuantías en la cuenta de domiciliación preferentemente el día tres de los meses de marzo, julio y noviembre.
 4. Dividiendo la deuda en cuatro fracciones, siendo las tres primeras iguales y la cuarta y última pudiendo ser incrementada, en su caso, con la diferencia entre la cuantía de la cuota tributaria del ejercicio en curso y del anterior. Se producirá el cargo de estas cuantías en la cuenta de domiciliación preferentemente el día tres de los meses de marzo, abril, mayo y junio.
 5. Dividiendo la deuda en seis fracciones, siendo las cinco primeras iguales y la sexta y última pudiendo ser incrementada, en su caso, con la diferencia entre la cuantía de la cuota tributaria del ejercicio en curso y del anterior. Se producirá el cargo de estas cuantías en la cuenta de domiciliación preferentemente el día tres de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y diciembre.
- d) El impago de cualquiera de los recibos de la deuda global dejará sin efectos esta modalidad de pago de los recibos de los tributos periódicos. En consecuencia, los recibos que integran la deuda global y cuyos importes no estén cubiertos con los ingresos efectuados hasta ese momento, se exigirán en ejecutiva o en voluntaria dependiendo de que hayan vencido o no los periodos de pagos previstos en el calendario fiscal.

Artículo 28.º *Mesa de subasta.*

La mesa de subasta de bienes estará integrada por la Tesorera, que será responsable de la Presidencia, el Secretario General, que actuará como Secretario, el Interventor del Ayuntamiento y el Gerente de la Sociedad Municipal de Recaudación, o personas en quien se delegue.

Las subastas de bienes embargados se anunciarán en todo caso en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia. Cuando el tipo supere la cifra de 450.759 euros, se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado».

El Gerente de la Sociedad Municipal de recaudación podrá acordar la publicación del anuncio de subasta en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas, cuando a su juicio resulte conveniente y el coste de la publicación sea proporcionado con el valor del bien.

Potestad sancionadora

Artículo 29.º *Infracciones y sanciones tributarias.*

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas pudieran corresponder en cada caso, se estará a lo dispuesto de lo establecido en las ordenanzas fiscales específicas de cada tributo e en el Título IV, de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, al Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario, al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al Código Penal, a las Ordenanzas fiscales reguladoras de cada tributo en desarrollo de lo anteriormente señalado y, demás normativa aplicable al efecto.

2. El pago de las sanciones tributarias y no tributarias se puede realizar con reducción del 50% del importe si se efectúa dentro de los 20 días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia.

3. El pago reducido de la sanción implica la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa y sin perjuicio de interponer los recursos correspondientes.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, comenzándose a aplicar el 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Mairena del Aljarafe a 13 de diciembre de 2018.—El Alcalde-Presidente, Antonio Conde Sánchez.

36W-9674

MONTELLANO

Don Curro Gil Málaga, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta localidad.

Hace saber: Que se ha dictado resolución de fecha 14 de diciembre de 2018, el padrón de tasa por instalación de cajeros automáticos en los inmuebles con acceso desde la vía pública, correspondiente al año 2018, estableciendo el período de pago en voluntaria previsto en la Ley General Tributaria. Transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo del 20% de apremio, intereses de demora y en su caso, las costas que se produzcan.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los debidos efectos, quedando el padrón expuesto al público en la oficina de la Policía Municipal, sita en plaza de Nuestro Señor del Gran Poder número 2, durante el plazo de quince días contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Durante el plazo de exposición al público, los legítimos interesados podrán examinarlo y formular las reclamaciones oportunas.

En Montellano a 17 de diciembre de 2018.—El Alcalde-Presidente, Curro Gil Málaga.

8W-9683